



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CIENAGA-MAGDALENA**

RADICACION 47189-3105001-2023-00137-00
PROCESO. ORDINARIO LABORAL DE 1a INSTANCIA.
DEMANDANTE PAOLA MARIA MORAN URUETA
DEMANDADO: IVAN DAVID DURAN VILLAFANE-COMERCIALIZADORA DURANGO DG SAS- CALZADO LA FABRICA.
SECRETARIA. Al despacho del señor juez la demanda ordinaria que correspondió por reparto a este despacho el día 19-12-2023. Del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024 fueron de vacancia judicial. Ciénaga, enero 12 de 2024.

LUIS BERMUDEZ

SIRTORI

SECRETA

RIO.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA. Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda ordinaria laboral de primera instancia se observa que:

1) El poder conferido por la demandante es para demandar a COMERCIALIZADORA DURANGO DG SAS Y CALZADO LA FABRICA, representadas legalmente por Iván David Duran Villafañe mientras que, por otro lado, la demanda va dirigida contra IVAN DAVID DURAN VILLAFANE, como propietario de la COMERCIALIZADORA DURANGO DG SAS Y CALZADO LA FABRICA, por lo que debe aclarar contra quien se dirige la demanda, haciendo las correcciones que sean del caso ya sea en el poder o en la demanda según sea el caso.

Sobre este punto es importante aclarar que de los documentos aportados con la demanda se desprende que CALZADO LA FABRICA no es una persona jurídica sino un establecimiento de comercio, por lo que carece de capacidad para ser parte, como tampoco es correcto que en la parte introductiva de la demanda se señale a COMERCIALIZADORA DURANGO DG S.A.S como un establecimiento de comercio siendo que se trata de una persona jurídica de acuerdo con los anexos de la demanda, la cual es representada por el señor IVÁN DAVID DURÁN VILLAFANE, quien a su vez es una persona natural diferente de la persona jurídica mencionada.

2) Las siguientes pretensiones carecen de claridad y precisión como lo exige el numeral 6o del artículo 12 de la Ley 712 de 2001: **A)** la pretensión principal declarativa número 1 cuya redacción confusa no permite establecer si el contrato de trabajo cuya declaración de existencia se reclama, se dio entre la demandante y la persona jurídica COMERCIALIZADORA DURANGO DG S.A.S. o entre la demandante y la persona natural IVAN DAVID DURAN VILLAFANE, ello teniendo en cuenta que en el hecho primero de la demanda se indicó que prestó sus servicios en COMERCIALIZADORA DURANGO DG S.A.S que, se insiste, es una persona jurídica; **B)** la pretensión principal declarativa número 2, al no indicarse entre

quienes se desarrolló el contrato de trabajo, pues se hace alusión a las “partes” pero existe confusión en cuanto a esto según las explicaciones que se dieron al pronunciarse sobre el poder; **C)** la pretensión principal declarativa número 4 pues se solicita la ineficacia del despido y de unos emolumentos laborales, **D)** las pretensiones principales condenatorias pues no se indica a qué periodos corresponden las acreencias laborales reclamadas o si es que se reclaman las acreencias laborales mencionadas en estas pretensiones como consecuencia de la ineficacia del despido, en caso tal sería conveniente que también se incluyera como pretensión el reintegro de la demandante como consecuencia de la ineficacia del despido; **E)** en las pretensiones subsidiarias se hace alusión como establecimiento de comercio a COMERCIALIZADORA DURANTE DG S.A.S. siendo que se trata de una persona jurídica.

3) Así mismo, la parte demandante no allegó constancia de envío de la copia de la demanda y anexos a los demandados como lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 que dice: Artículo 6o.DEMANDA....*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones al demandado el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada so pena de rechazo de la demanda.

Es deber de la parte demandante al subsanar la demanda presentarla de cuerpo completo con sus hechos, pretensiones, relación de medios de pruebas, fundamentos de derecho, cuantía y notificación y remitirla además al correo electrónico de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ**

Firmado Por:
Ruben Del Cristo Galarza Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral Único
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373b324e5423f715006adce370ba6acf2bdf2ec0232a2c8b2c32b1fcfc1ee8d1**

Documento generado en 24/01/2024 02:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>